



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333603220130046600
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ
Asunto: REPETICIÓN

SENTENCIA N° 70

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Los hechos que originaron la interposición del presente medio de control, en síntesis, son los siguientes:

El día 27 de septiembre de 2005 el detenido Luis Evelio Campiño Aguirre se suicidó mediante un disparo en la cabeza que se ocasionó con el arma de dotación y de uso oficial del Agente Eccehomo Trilleras Martínez, mientras era trasladado junto con otras 3 personas, por parte de la Policía Nacional adscrito a la SIJIN, a la Penitenciaría La Picota en la ciudad de Bogotá.

Por los anteriores hechos este juzgado en sentencia del 29 de junio de 2009 dentro del proceso de Reparación Directa 11001333103220070026500 declaró a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios morales causados a la demandante Gloria Inés Aguirre de Campiño y otro, como consecuencia de la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre.

Mediante Resolución 0139 del 22 de febrero de 2011, la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional dio cumplimiento a lo providencia referida, y según

certificación expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional del 11 de febrero de 2013, se dispuso el pago de \$25.689.436,43 y \$12.295.472.75 a favor de la demandante y su abogado en el mencionado proceso de reparación directa.

El 28 de febrero de 2011 mediante comprobantes de egreso N° 150001575 y 150001576 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se confirmó la consignación realizada a nombre de los señores Gloria Inés Aguirre de Campiño y Jairo Fernando Pinzón Gil (apoderado).

Por los anteriores hechos se adelantó la investigación disciplinaria DECUN – 2005 - 187, en donde mediante providencia del 21 de abril de 2009, se declaró disciplinariamente responsable al señor Agente Eccehomo Trilleras Martínez a título de CULPA GRAVE, y se le impuso como sanción principal correctivo de amonestación escrita.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare al señor Agente ® de la Policía Nacional ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.708 expedida en Natagaima – Tolima, estado civil casado, nacido el 25 de junio de 1961 en Natagaima, Tolima; responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la sentencia de fecha 29 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el N° 2007-0265 ejecutoriada el día 13 de julio de 2010 en donde fungió como demandante la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional -, sobre el pago de perjuicios morales que debió asumir la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Agente ® de la Policía Nacional ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.708 expedida en Natagaima – Tolima, estado civil casado, nacido el 25 de junio de 1961 en Natagaima, Tolima; a rembolsar a la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$36.050.000.00); conforme a la sentencia referida y a los hechos enunciados, suma a la que la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional - fue condenada a pagar a la demandante por los perjuicios morales ocasionados.

TERCERA: Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTA: Que el monto de la condena que se profiera en contra del Agente ® de la Policía Nacional ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.964.708 expedida en Natagaima – Tolima, estado civil casado, nacido el 25 de junio de 1961 en Natagaima, Tolima sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a los demandados, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011".

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada en el H. Consejo de Estado el 1º de marzo de 2013 (fl. 24), quien mediante providencia del 4 de abril de 2013 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Juzgado (fls. 26-28), siendo repartido mediante acta de individual del 29 de mayo de 2013 (fl. 30).

-El proceso fue inadmitido mediante proveído del 19 de junio de 2013 (fl. 32) y admitido con auto del 20 de noviembre de 2013 (fl. 126).

-Al no haberse podido realizar la notificación personal de la demanda al señor Eccehomo Trilleras Martínez, mediante auto del 13 de agosto de 2014 se dispuso realizar el edicto emplazatorio (fl. 120) y a través de auto del 22 de enero de 2015 se ordenó nombrarle curador ad litem. (fl. 132), siendo posesionada la Curadora Martha Piedad García Sierra el día 15 de julio de 2015 (fls. 178-179), quien presentó contestación a la demanda el 12 de agosto de 2015 (fls. 180-182).

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 15 de marzo de 2016 en la que se decretó como prueba de oficio, desarchivar el expediente contentivo de la acción Reparación Directa 2007-265 para que obrara como prueba trasladada en este proceso en calidad de préstamo, el cual sería devuelto una vez se hiciera la revisión y verificación de las piezas procesales pertinentes para proferir el correspondiente fallo (fls. 194-195).

-A través de proveído del 21 de julio de 2016 se había dado por concluido el periodo probatorio y se había corrido traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 198); decisión que se dejó sin valor ni efecto mediante auto del 13 de septiembre de 2016 (fl. 216), con el fin de evitar posibles nulidades al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011. Motivo por el cual se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 27 de octubre de 2016 (fl. 221-222).

-En esta última audiencia se incorporó la prueba al plenario, se dio por concluido el periodo probatorio y por considerar innecesaria la audiencia para presentar alegaciones, se les concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; facultad de la que ya había hecho uso la curadora del demandado (fl. 198) y la apoderada de la entidad accionante (fls. 200-208).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES.

➤ ENTIDAD DEMANDANTE.

Cita como fundamentos de derecho la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 6, 90 y 218, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el capítulo V - artículo 63 del Código Civil y el artículo 5º de la Ley 678 de 2001.

En relación con la acción de repetición, su finalidad y el requisito imprescindible del comportamiento doloso o gravemente culposo cita la sentencia C-832 de 2001 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente D-3388.

Señala que de conformidad con los fundamentos fácticos que dieron origen a la sentencia de fecha 29 de junio de 2010, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional fue condenada a pagar por concepto de perjuicios morales causados por la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre, situación que no estaba obligada a soportar.

Considera que está claro que la Policía Nacional fue declarada administrativamente responsable por los hechos en los cuales un agente de dicha institución actuó en contra de lo que la ley permite, extralimitando sus funciones y actuando en contra de la actividad para la cual fue creada esa institución. Indica que expuso no solo la integridad de una persona sino su vida misma y causó con su conducta reprochable una condena patrimonial a la institución para la cual laboraba y dentro de la cual fueron formados para prestar un servicio a los habitantes de este país.

Cita la sentencia del 26 de marzo de 2008 proferida dentro del expediente 73001233100019970593001, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, para hacer énfasis en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001 en lo referente a la culpa grave y el dolo.

➤ **DEMANDADO - Eccehomo Trilleras Martínez**

La curadora ad litem del demandado señaló que si bien es cierto como Auxiliar de la Justicia es su deber defender los derechos de su representado, no lo es menos que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se basan en documentos revestidos de presunción de autenticidad y verdad, sin que medie elemento alguno para atacarlos.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ **ENTIDAD DEMANDANTE:**

Señala que está claramente comprobado que el demandado fue sancionado disciplinariamente con un correctivo de amonestación escrita dentro de la investigación DECUN – 2005 – 187 por ser el único responsable que el señor Luis Evelio Campiño Aguirre se hubiera suicidado, por su descuido y falta de cuidado con su arma de dotación, al dejarla sin las medidas de seguridad necesarias y perdiendo el control de la misma.

Asegura que se encuentra acreditado dentro del expediente los presupuestos para establecer la responsabilidad patrimonial del señor Eccehomo Trilleras Martínez en el caso concreto, cuales son: a) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la

condena; b) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; c) El pago efectivo realizado por el Estado y d) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Con relación a dichos presupuestos pone de presente que la jurisprudencia de la máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la clasificó en dos categorías: los objetivos, en los cuales se incluye la condena impuesta a la entidad, el pago y la condición de agente o servidor público en cabeza del demandado para el momento de las hechos, y como subjetivo el carácter doloso y gravemente culposo del actuar del servidor público. De conformidad con lo anterior, efectivamente se realizó el pago de la sentencia judicial mediante la cual se determinó la responsabilidad de la Policía Nacional por el hecho imprudente de uno de sus agentes.

De otra parte, indica que se puede apreciar en la sentencia condenatoria del 29 de junio de 2011, que el Agente Eccehomo Trilleras Martínez se encontraba en servicio activo cuando se causó la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre constituyéndose lo anterior como conducta gravemente culposa por la cual fue condenada la entidad, lo que conllevó al pago de perjuicios por el daño antijurídico causado por el descuido de un miembro de la Policía Nacional.

Reitera que la conducta cometida por el funcionario de la entidad debe ser calificada a título de gravemente culposa, por cuanto al tener conocimiento de los deberes constitucionales y legales que le competen como servidores del Estado y desconociendo el comportamiento antijurídico, de manera irresponsable se desposeyó del arma de dotación oficial que se le había confiado para su buen uso, dejándola totalmente desatendida y al asecho de los detenidos que como en el caso del señor Campiño la usó en contra de su propia humanidad.

➤ **PARTE DEMANDADA:**

Reitera que el fin de la justicia es la verdad y bajo ese parámetro se debe tener como base las pruebas surtidas tendientes a probar el supuesto de hecho que en este caso no es la responsabilidad del demandado, que de contera en otra instancia judicial fue efectivamente declarado, sino el pago pecuniario por esa responsabilidad que en suma le corresponde al ente público al que pertenecía cuando aquel ejecutó la conducta ilícita.

Aduce que en ese orden, documental y probatoriamente surte la declaración de responsabilidad del demandado y paralelamente la vinculación al ente público al que pertenecía. Así las cosas probada la causa y el daño se debe tener y/o buscar el nexo

causal entre aquel y este respecto a la responsabilidad pecuniaria de dicho ente, nexo que al unísono se encuentra probado, pues el demandado en efecto al momento del acto ilícito pertenecía a la Policía Nacional, por manera que en una efectiva valoración probatoria y bajo precedentes jurisprudenciales, fuerza concluir que el supuesto de hecho se encuentra evidenciado.

- El Ministerio Público: No presentó concepto en este proceso.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

-Impresión de *"información de empleado"* correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional *ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ*, extractada de la base de datos SIATH de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 67).

-Copia auténtica de la sentencia del 29 de junio de 2010 proferida por este juzgado dentro del proceso de Reparación Directa 2007-265, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios morales causados a la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño como consecuencia de la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de julio de 2010 fls. 69 a 91)

-Resolución 0139 del 22 de febrero de 2011 *"por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Gloria Inés Aguirre de Campiño"* (fls. 92-95).

-Comprobante de egreso N° 1500001575 y 1500001576 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, referente a la consignación realizada a nombre de los señores Gloria Inés Aguirre de Campiño y Jairo Fernando Pinzón Gil (apoderado) respectivamente, en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 206189847 por valor neto de \$25.689.436,43, y en la cuenta de ahorros del Banco BCSC S.A. No. 24509620921 por valor neto de \$12.295.472.75, en la se hace efectivo el pago del valor acordado, con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones (fls. 96-97).

-Certificación expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional, Mayor Juan Julio Villamil Monsalve, donde consta que fue consignado a nombre de los señores Gloria Inés Aguirre de Campiño y Jairo Fernando Pinzón Gil (apoderado) la suma de \$25.689.436,43, y \$12.295.472.75, y se hace efectivo el pago del valor acordado, con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones (fl. 98-101)

-Certificación expedida el 20 de febrero de 2013 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que indica que en agenda 005

del 20 de febrero de 2013 se decidió repetir contra el señor Eccehomo Trilleras Martínez, por el total pagado a la demandante Gloria Inés Aguirre de Campiño y su abogado (fl. 102).

-Fallo disciplinario de primera instancia adelantado contra la Intendente Gloria Patricia Pinilla Pineda, la Agente Martha Luz Guío Gutiérrez, el Intendente Jhon Robert Peñarete, el Subintendente Jhon Alberto Loaiza Marin y el Agente ® de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez, por parte de la Inspección General - Oficina de Control Disciplinario Interno - Departamento de Policía Cundinamarca - radicado DECUN - 2005 – 187 (fls. 103-114) y constancia de notificación ilegible realizada a los señores Jhon Robert Peñarete (fl. 114 vto), Martha Luz Guío Gutiérrez (fls. 115) y Gloria Patricia Pinilla Pineda (fl. 115).

-Copia del manual de funciones del cargo que ostentaba dentro de la Institución el Agente ® de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez (fl. 116).

-Extracto de la historia laboral de Agente ® de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez (fls. 117-121)

-Resolución 5871 del 1º de diciembre de 2006, por la cual se retiró del servicio activo al Agente de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez y otros, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1º y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000 (fls. 122-124)

-Expediente de Reparación Directa N° 11001333103220070026500 que cursó en este juzgado en 4 cuadernos y 1 traslado (arrimado a este proceso en calidad de préstamo).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si el señor ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.964.708, es responsable por los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados a la entidad demandante, dada su conducta gravemente culposa en hechos del 27 de septiembre de 2005 en los que resultara muerto el señor Luis Evelio Campiño Aguirre, que dieron lugar a la sentencia condenatoria de fecha 29 de junio de 2009 proferida por este juzgado dentro del proceso de reparación directa 11001333103220070026500, en donde fungió como demandante la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño y demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. De demostrarse lo anterior, cuál sería el monto a reembolsar a la entidad accionante.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. Procedencia y elementos de la acción de repetición.

Preceptúa el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha explicado en reiteradas providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

En la sentencia del 27 de agosto 2015 proferida dentro del expediente 110010326000201300108 00 (48016) determinó que los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

“

- i) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena:** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición de un acto administrativo o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) **La existencia de una sentencia judicial o una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.
- iv) **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el**

Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables".

Expuso en la mencionada sentencia, que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

4. CASO EN CONCRETO

Se pretende por parte del extremo actor que se declare al demandado Eccehomo Trilleras Martínez, identificado con c.c 5.964.708, responsable por los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dada su conducta gravemente culposa en hechos del 27 de septiembre de 2005 en los que resultara muerto el señor Luis Evelio Campiño Aguirre, que dieron lugar a la sentencia condenatoria de fecha 29 de junio de 2009 proferida por este juzgado dentro del proceso de reparación directa 2007-0265 ejecutoriada el día 13 de julio de 2010 en donde fungió como demandante la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y que por tanto, restituya a la entidad lo pagado por ella a título de condena.

Así las cosas, se analizará si en el *sub judice* hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandado, teniendo en cuenta, si de acuerdo con el material probatorio recaudado se cumplieron con los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición.

Primer supuesto: La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

Según el extracto de la historia laboral del Agente ® de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez, obrante en los folios 117 a 121 del expediente, puede observarse que el mencionado uniformado prestó los siguientes servicios a la institución:

-Agente alumno: Desde el 11 de febrero de 1985 al 31 de agosto de 1985

-Agente: Desde el 1º de septiembre de 1985 al 3 de diciembre de 2006.

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta contra el Estado, esto es **27 de septiembre de 2005**, el señor Eccehomo Trilleras Martínez

era miembro activo de la Policía Nacional y se desempeñaba como Agente en el departamento de Policía de Cundinamarca.

Ahora bien, según se dice en la sentencia condenatoria proferida el 29 de junio de 2009 por este Juzgado dentro del proceso de reparación directa 2007-0265, los hechos que determinaron la falla del servicio de la entidad son los siguientes:

"2. Falla del servicio."

- a) *Copia autentica del registro civil de defunción del señor LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE, emitido por la Registraduría de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.*
- b) *Copias auténtica de la Investigación Preliminar 1547 que corresponden al auto de reparto a la Justicia Penal Militar, las diligencias adelantadas por la Fiscalía Novena (entrevistas a ECCEHOMO TRILLERAS MARTENZ, PABLO ANTONIO GELVEZ REAL, JHON ROBERT PEÑARETE, fotocopia boleta de encarcelación correspondiente a WILLINTONG VARGAS ROJAS, FREDY HERNANDO RONCANCIO, OMAR RONCANCIO MENDIETA Y LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE, entrevista WEELINGTON VARGAS ROJAS) Inspección Técnica a cadáver, acta de entrega de armamento, programa metodológico, Protocolo de necropsia practicado a Luis Evelio Campiño Aguirre, Estudio rendido por el área de química de la división de Criminalística, Informe policial que da cuenta de los hechos, orden de entrega de armamento, informe de balística y las declaraciones de **TRILLERAS MARTINEZ**, MARTHA LUZ GUIO GUTIERREZ, LUZ ESPERANZA AREVALO, GLORIAQ PATRICIA PINILLA y la orden de Trabajo, traslado de personal y el estudio de balística. (Cuaderno 1 de pruebas, 155 folios).*
- c) *Copia de la Investigación Disciplinaria No DECUN -2005-187 expedida/por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional con fecha 26 de octubre de 2009, visto en el cuaderno No. 3 de pruebas del expediente.*

(...)

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

La parte actora invoca en su demanda, como régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, la falla general del servicio contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional. Considera que la administración no tomó las medidas de seguridad que el caso ameritaba, en orden a resguardar la vida, seguridad e integridad personal del señor Luis Evelio Campiño Aguirre, puesto a la vigilancia y cuidado de la Policía Nacional, para su traslado a la Penitenciaría Nacional de la Picota, según la Orden de Trabajo No. 051 de fecha 27 de septiembre de 2005, firmada por el Jefe del Centro de Investigaciones Criminológicas.

En consecuencia, el debate jurídico radicará en determinar, si la conducta de la Policía Nacional, en su condición de institución responsable de los servicios de seguridad, control y vigilancia dentro del traslado del detenido Luis Evelio Campiño Aguirre a la Penitenciaría Nacional de la Picota, según la Orden de Trabajo No. 051 de fecha 27 de septiembre de 2005 (folio 26 c.3), se encontraba amparada por el derecho y por la imposibilidad misma de evitar los hechos (suicidio), o, como lo afirma la parte actora, fue injustificada y negligente y la causa de los perjuicios que hoy reclama, bajo el régimen de falla del servicio.

1.1. DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA POR LOS DEMANDANTES

(...)

- (i) *De los deberes y funciones de la Policía Nacional para el caso concreto.*

(...)

(ii) De los hechos que se encuentran probados en el plenario

El Despacho encuentra probado lo siguiente:

-El día 27 de septiembre de 2005, durante la remisión de los señores WILLITONG VARGAS, LUIS EVELIO CAMPIÑO, HERNANDO RONCANCIO Y OMAR GUSTAVO RONCANCIO a la Penitenciaría de la Picota, se suicida LUIS EVELIO CAMPIÑO.

De la fotocopia del libro de la Sala de retenidos, se aprecia la anotación a las 11:05 horas del día 27/09/2005 sobre el suicidio del señor Luis Evelio Campiño Aguirre y en la misma fecha a las 9:30 horas la salida del personal de la SIJIN IT PATRICIA PINILLA, IT PEÑO Aguirre y en la misma fecha a las 9:30 horas la salida del personal de la SIJIN IT PATRICIA PINILLA, IT PEÑARETE, SI ESPERANZA, SI LOAIZA, AG MARTAH Y AG TRILLERAS, con cuatro retenidos dirigiéndose hacia la Cárcel la Picota.

-Que el fallecimiento de Luis Evelio Campiño Aguirre fue consecuencia del disparo que se propinara con el arma de fuego pistola, calibre nueve milímetros (arma de dotación oficial que tenía asignada a su servicio el agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ) (Folio 261 c.3).

-Que de acuerdo con la investigación disciplinaria adelantada en contra del agente Eccehomo Trilleras Martínez se estableció (Folio 262 c.3)".

-Segundo supuesto: La existencia de una sentencia judicial o una conciliación, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Para acreditar el segundo de los requisitos (condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado), dentro del proceso obra copia auténtica de la providencia del 29 de junio de 2010 proferida por este juzgado dentro del proceso de reparación directa 2007-0265, cuya demandante era la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño y demandada la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incoada por la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre el día 27 de septiembre de 2005, en la cual se consideró lo siguiente (fls. 69-90):

"(iii) Del análisis en el caso concreto

En el caso concreto el Despacho encuentra probado el incumplimiento de los deberes de control, vigilancia y custodia a cargo de las autoridades de la Policía Nacional, en su condición de institución responsable de los servicios de traslado del detenido Luis Evelio Aguirre a la Penitenciaría Nacional de la Picota, según la Orden de Trabajo N° 051 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Se observa que si bien empeñó sus esfuerzos en resguardar la integridad personal del señor Luis Evelio Campiño Aguirre durante el recorrido del vehículo durante su traslado a la Cárcel de La Picota, lo cierto es que una vez se encontraba detenido, ya la Unidad Carcelaria en comento, el señor LUIS EVELIO CAMPIÑO aprovechando el descuido de uno de los agentes quien deja su arma de dotación oficial sin ninguna medida de seguridad, la toma para atentar en contra de su propia vida, ocurriendo el daño.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que está acreditada la imputación jurídica del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente, así como el hecho generador".

Para finalmente resolver:

“PRIMERO: Declárase extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar a la demandante por concepto de daño moral, así:

-Gloria Inés Aguirre de Campiño, en la calidad de madre de la víctima el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A

SEXTO: Por no cumplirse los requisitos del artículo 184 del C.C.A., la presente sentencia no es susceptible del grado jurisdiccional de consulta”.

Asimismo obra a folio 91 del c.1 constancia emitida por el Secretario del Juzgado, de que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2010.

Tercer supuesto: El pago efectivo realizado por el Estado.

Respecto de la tercera exigencia la entidad demandante allegó la Resolución 0139 del 22 de febrero de 2011 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Gloria Inés Aguirre de Campiño”, a través de la cual se ordenó (fls. 92-95):

“ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento a la sentencia del juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, del 29 de junio de 2010, ejecutoriada el 13 de julio de 2010, acción de reparación directa, expediente número 2007-0265 en consecuencia disponer el pago de la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$40.984.908,18), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución:

a) A la señora GLORIA INES AGUIRRE DE CAMPIÑO con C.C 25.158.503 de Santa Rosa de Cabal, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.689.436,43), equivalente AL SESENTA (SIC) POR CIENTO (70%) EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO ... del banco ...

b) Al doctor JAIRO FERNANDO PINZÓN GIL, identificado con c.c 91.495.589 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 119.307 del Consejo Superior de la Judicatura la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.295.472,75) equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30%) EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO... DEL BANCO...

ARTÍCULO 2º. La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma líquida, previos los descuentos de ley, con cargo a rubro presupuestal de sentencias.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

A su vez obra en los folios 96 y 97 del expediente, el comprobante de egreso N° 1500001575 y 1500001576 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, referente a la consignación realizada a nombre de los señores Gloria Inés Aguirre de Campiño y Jairo Fernando Pinzón Gil, respectivamente, en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 206189847 por valor neto de \$25.689.436,43, y en la cuenta de ahorros del Banco BCSC S.A. No. 24509620921 por valor neto de \$12.295.472.75, en la se hace efectivo el pago del valor acordado, con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones.

Asimismo se encuentra en los folios 98 a 101, la certificación expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional, Mayor Juan Julio Villamil Monsalve, donde consta que fue consignado a nombre de los señores Gloria Inés Aguirre de Campiño y Jairo Fernando Pinzón Gil las sumas de \$25.689.436,43, y \$12.295.472.75, respectivamente, y se hace efectivo el pago del valor acordado, con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones.

Cuarto supuesto: La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en diferentes oportunidades que para efectos de determinar la culpa grave o el dolo, se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, en este caso, las disposiciones de la Ley 678 de 2001, que define en sus artículos 5 y 6, las presunciones de dolo y de culpa grave:

"ARTÍCULO 5º. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

¹ Sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente: 29.223; Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente: 30329 y sentencia del 22 de julio de 2009, expediente: 25659.

ARTÍCULO 6º. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta.

Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, se estima necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave, también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave.

Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.

Por eso, llama la atención al Despacho que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos.

En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en aras de probar el último de los requisitos legales exigidos por la norma señalada en párrafos anteriores, se tiene que hace parte del acervo probatorio el fallo disciplinario proferido el 21 de abril de 2009 contra el Agente ® de la Policía Nacional Eccehomo Trilleras Martínez, por parte de la Inspección General - Oficina de Control Disciplinario Interno - Departamento de Policía Cundinamarca - radicado DECUN - 2005 – 187 (fls. 103-115), el cual quedó ejecutoriado el 1º de junio de 2009, según constancia visible en los folios 272 y 273 del c.3 del expediente de Reparación Directa 2007-265. Se extrae de la mencionada providencia:

“HECHOS:

(Ley 734/2002, artículo 170 numeral 2).

Corolario de la presente investigación obra fotocopia del oficio N° 696 GIDES – SIJIN de fecha 27/09/2005, suscrito por el señor Capitán EDUARDO TOVAR QUINTERO, Jefe Centro de Investigaciones Criminológicas, quien da a conocer la novedad presentada en la remisión a la Penitenciaría La Picota a cargo de los policiales Intendente (Hoy Intendente Jefe) GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA, Intendente JHON ROBERT PEÑARETE PINTO, Subintendente JHON ALBERTO LOAIZA MARIN, Agente MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ y Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, adscrito a las SIJIN –DECUN, se quitara la vida el señor LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE.

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

(...)

Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, identificado con c.c 5.964.708 de Natagaima – Tolima, 31 años de edad, estado civil casado, fecha de nacimiento 25/06/1961 en Natagaima – Tolima, quien para la fecha de los hechos materia de investigación ostentaba el grado de Agente en servicio activo de la Policía Nacional y desempeñaba sus funciones en la SIJIN del Departamento de Policía de Cundinamarca, le figuraba un tiempo de servicio de 20 años, 08 meses, 08 días en la institución. 56 felicitaciones por diferentes motivos, 05 menciones honoríficas, medallas de servicios, 15 años de servicios, no le figuraban sanciones ni suspensiones.

(...)

En lo que respecta al señalamiento de que la pistola era la que tenía asignada para el servicio el señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, se desprende de las pruebas relacionadas así, el señor Agente PABLO ANTONIO GÉLVEZ REAL aduce en su jurada“(…) No el (sic) no me entregó el arma en ningún momento, la colocó en la guantera y me hizo la seña de echarle ojo y dejó ahí el celular, las llaves, el otro proveedor, todo lo metálico, que llevaba (…)", más adelante agrega respecto al arma que dejara el señor Agente TRILLERAS en la guantera: (….) Yo presumo que si es la misma porque luego se comprobó que era el arma que dejó el compañero TRILLERAS (…)". En cuanto a las condiciones de seguridad en las cuales el señor Agente TRILLERAS dejó su arma dentro de la guantera, atestiguó: (….) No solo (sic) vi que el (sic) la colocó ahí y no más y no se la entregó a nadie en especial (…)", lo cual es corroborado por el mismo sujeto disciplinado Agente TRILLERAS, quien en sus diligencias de descargos es enfático en señalar que con respecto a la custodia de su arma de dotación: "(…) es que no había otro modo ni otra persona quien dejar en custodia mis elementos si tenemos en cuenta de una lado que los otros compañeros también

habían hecho lo mismo con su armamento dejándolo en custodia de otros compañeros (...) el único que estaba desocupado era GELVES (sic) quien por demás no llevaba armamento oficial para su servicio sino que llevaba arma de su propiedad (sic). De otro lado porque cuando se presta un servicio de remisiones siempre se envía otro vehículo de escolta, quien a su vez sirve para guardar el armamento de los oficiales que deben ingresar a la cárcel, pero en esta oportunidad no se hizo (...). Así las cosas, fue el Agente GELVES (sic) quien asumió la responsabilidad temporal de mi armamento, así como el intendente (sic) PEÑARETE lo hizo con el armamento de la subintendente ESPERANZA y el armamento de la Agente MARTHA GUIO, el Subintendente LOAIZA con el arma de la intendente GLORIA APTRICIA PINILLA (...)" quedando claro para esta instancia que el arma que utilizara el detenido para suicidarse fuera la que estaba asignada para el servicio al señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ. Situación ésta que es el eje central o causa que accionara el aparato disciplinario.

(...)

De las pruebas anteriormente relacionadas al inicio de la presente providencia, se tiene que éstas aportan elementos ópticos de juicio claros, precisos que indican el grado de responsabilidad que le atañe al señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ quien, como bien se pudo estimar, fue el único responsable de que el señor LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE se hubiera suicidado, ya que por su descuido, falta de cuidado con su pistola, en sí por ese comportamiento enantes de que se realizara la maniobra que fuera el cénit o apogeo de la existencia del señor LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE al accionar la pistola que tenía asignada para el servicio el disciplinado ya relacionado; incurriendo en sí en una de las modalidades de la culpa, no desconociendo esta instancia que el citado Agente estaba condicionado a unas entrevistas que tenía que hacer en compañía de la señora Agente MARTHA LUIZ GUIO GUTIÉRREZ, pero que como bien quedara expuesto no escalimó o redujo el riesgo que les venía acompañando hasta ese momento en que él decide a pesar de haber cumplido con su cometido que era el de acompañar hasta las instalaciones de la penitenciaría La Picota a los detenidos en quedar ligado al dejar su arma de fuego sin las medidas de seguridad necesarias, perdiendo el control de la misma. Con esta apreciación basada en todo ese andamiaje probatorio, que se allegara al proceso no queda otra salida que atomizar con fundamentos en derecho y en aplicabilidad a lo normado en los artículos 29 y 230 superior, que en lo que respecto a las señores Intendentes (hoy Intendente Jefe) GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA y Agente MARTHA LUZ GUIO GUTIÉRREZ y señores Intendente JHON ROBERT PEÑARETE PINTO, Subintendente JHON ALBERTO LOAIZA MARÍN, a quienes no se les puede endilgar responsabilidad disciplinaria alguna, ya que resulta improcedente el querer responsabilizarlos de un acto que está fuera del alcance de los antes relacionados, por las siguientes condiciones (...)

(...)

En cuanto a la modalidad específica de la conducta se tiene en cuenta para ello en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, el cual preceptúa "Las faltas disciplinarias se realizan por ACCIÓN u OMISIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos por extralimitación de sus funciones. Por lo tanto se colige que para el caso en concreto en referencia a este cargo endilgado el aquí disciplinado Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, la modalidad de conducta pudo haber sido la de OMISIÓN, toda vez que el investigado permitió por negligencia e imprevisión que se presentara el deceso del señor CAMPIÑO AGUIRRE el día 27/09/2005, persona esta que se encontraba inmerso en proceso penal a disposición de la Fiscalía y que cumplía con el traslado a la Cárcel La Picota, encontrándose dentro de la comitiva que cumplía vigilancia el señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, empero este despacho hace aclaración que en lo que respecta a que la causa del deceso del señor LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE fuera por causa de la falta de vigilancia o descuido en los que respecta al número de personas que debieron estar en esos momentos, que una vez encontrándose en las instalaciones de la ya relacionada penitenciaría no incide en nada, pero lo que sí es claro, que fue una causa inequívoca, fue esa falta de cuidado por el aquí disciplinado al no prever que al dejar su arma de dotación oficial dentro del mismo vehículo en donde se encontraban unas personas que independientemente de la posición social que hubiesen tenido, en este momento estaban siendo procesados por delitos que ameritaban un sumo cuidado, cosa que el señor Agente TRILLERAS poco tuvo en la práctica.

(...)

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA
(Ley 734/2002, artículo 170, numeral 5)

Atendiendo todo el epitome probatorio, se ajusta a lo preceptuado de que el señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ por el hecho de haber dejado sin prevención alguna su arma de dotación, pistola ERICHO, calibre 9 mm, dentro de la tanquera sin el debido cuidado no delegando de manera personal a otro policial la custodia de la misma, se adecúa como conducta GRAVE tipificada en el artículo 38, numeral 36 literal b, del Decreto 1798 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional", conducta esta reprochable dentro de la institución policial, teniendo en cuenta que la disciplina es la condición esencial para la existencia de una institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional (artículo 22, Decreto 1798/2000) siendo así su conducta un acto de indisciplina que de ninguna manera se puede permitir dentro de la institución policial por quebrantar el régimen disciplinario de la Policía Nacional y en este sentido pone en peligro el buen funcionamiento de la entidad, pues en su actuar fallo a los deberes que le asistían como funcionario de la Policía Judicial, adscrito para la fecha de marras a la SIJIN – DECUN y como servidor público, en lo atinente a no prever las medidas de seguridad o cuidado con el armamento de dotación asignado para el servicio y de ejecutar con negligencias las actividades relacionadas con el servicio.

La conducta endilgada al disciplinado en el pliego de cargos y conformidad en el acápite anterior, se ajusta a la calificación que el legislador consagró taxativamente como GRAVE teniendo en cuenta la naturaleza esencial del servicio, le grado y cargo que desempeñaba el investigado, pues es el autor de la falta que ostentaba el cargo de Agente de la Policía Nacional, y el cargo que tenía asignado era el de investigador de la SIJIN – DECUN.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD
(Ley 734/2002, artículo 170, numeral 6)

Con relación al cargo, la modalidad específica de la conducta fue por esa desatención, por la falta de cuidado y control, lo cual involucra una OMISIÓN, teniendo en cuenta que el señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ tenía el deber jurídico (el cuidado) de extremar todas las medidas de seguridad en lo que correspondía al cuidado y custodia con su arma de dotación oficial, asignada para el servicio estando en posibilidad de hacerlo, no lo hizo, al dejarla sin importarle, en la guantera de la tanqueta donde se encontraban los detenidos pendientes para la entrega en la cárcel La Picota, situación que le exigía la posición de garante que tenía frente al uso y manejo que le demandaba dicha arma.

Es de anotar que la conducta que le fue endilgada al señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ no se ajusta a ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad que prescribe la ley disciplinaria ni a las que se remite esta, por lo tanto el despacho entra a hacer un análisis de la modalidad de la conducta infractora al régimen disciplinario que desarrolló el investigado, teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos que se investigan, considerando que la conducta tal y como se fue determinando en forma provisional en el pliego de cargos, obedece a la modalidad en donde confluye la OMISIÓN al no prever el desenlace que acarrearía el acto de dejar su arma de dotación en la guantera de la tanquera, simplemente haciendo una señal de advertencia a distancia al señor conductor de la tanqueta, señor Agente GELVEZ, queriendo justificar con ello este acto irresponsable de no haber hecho entrega de manera personal al citado Agente y la negligencia con la que actuó al no haber previsto las medidas necesarias para garantizar que tanto los policiales como los detenidos no fueran a resultar inmersos en los hechos que fuera el motivo por el cual se iniciara la presente investigación, no advirtiéndole al menos a uno de sus superiores que se encontraba en la tanquera, que su arma quedaba dentro del vehículo, diligencia esta que cualquier policial de mediano conocimiento y actitud proactiva hubiera podido llevar a cabo y por tanto la misma se calificará a título de CULPA GRAVE.

Para justificar mejor este concepto de culpa grave se entiende el mismo cuando se incurre en falta por inobservancia de cuidado de cualquier persona del común imprimirle a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Artículos 6 y 123 de la C.N) toda vez que el disciplinado debió de calcular las consecuencias posibles y previsibles de su presunto actuar negligente.

Este aspecto se valora dentro del proceso, partiendo del grado, cargo y antigüedad que posee el disciplinado como miembro activo dentro de la institución para la fecha de marras.

De lo anterior se desprende que le asiste grado de responsabilidad al señor Agente ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, por la conducta típica y antijurídica desplegada toda vez que el disciplinado como profesional de policía y servidor público, debía comportarse como lo espera la administración, toda vez que era ejemplo ante la ciudadanía y especialmente ante sus compañeros que esperaban de su antigüedad, ejemplo en el cumplimiento de deber funcional al cual estaba ligado como servidor público.

Por su parte, el Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar, mediante providencia del 9 de abril de 2007, decidió inhibirse de abrir investigación penal en contra de personal de la Policía Nacional “en averiguación de responsables”, por el presunto delito de prevaricato, según hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá el día 27 de septiembre de dos mil cinco (2005), cuando falleciera el señor Luis Evelio Campiño Aguirre, por lo siguiente: (prueba obrante en los folios 152 a 154 del c. 4 del expediente de Reparación Directa 2007-265):

“HECHOS

Para la fecha antes mencionada personal de la SIJIN DECUN traslada al PT(R) LUIS EVELIO CAMPIÑO AGUIRRE a las instalaciones de la Penitenciaría La Picota y ante la prohibición de ingresar armas a las instalaciones el señor AG. ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ deja su arma de dotación en la guantera del vehículo transportador al cuidado del conductor del mismo, este a su vez indica que se bajó del automotor en varias oportunidades y en una de ellas escuchó una detonación por arma de fuego percatándose del suicidio del conducido CAMPIÑO AGUIRRE.

CONSIDERACIONES JURIDICAS, FUNDAMENTOS LEGALES, Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Se inicia la presente indagación preliminar con base en la denuncia instaurada de oficio dentro del cual se encuentran diligencias adelantadas por la Fiscalía 327 Seccional Ciudad Bolívar en donde se reciben testimonios de los uniformados ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO GELVEZ REAL, JHON ROBERT PEÑARETE PINTO, JHON LOAIZA MARIN, GLORIA PATRICIA PINILLA, LUZ ESPERANZA AREVALO, MARTHA LUZ GUIO TORRES, quienes afirman y narran la conducción del hoy occiso a las instalaciones de la Penitenciaría La Picota y ante la prohibición de entrar el armamento al centro carcelario, el primero de los nombrados depositó la suya dentro de la guantera del vehículo, dejándola encargada con el conductor del mismo. procediendo a ingresar al lugar a fin de verificar la aceptación de los uniformados delincuentes y realizar las diligencias administrativas correspondientes, de igual tórmo los miembros de la -fuerza pública que de una u otra manera tomaron parte de la conducción de los tres miembros de la policía son coincidente en afirmar las circunstancias modales que rodearon en los hechos que hoy nos ocupan en los que perdiera la vida LUIS EVELIO CAMPIÑO.

Se advierte además las insinuaciones y afirmaciones que hizo el hoy occiso en el momento de perder la libertad y antes de ser ingresado al centro de rehabilitación ya que determinaba que no permitiría por ningún motivo estar privado de la libertad y menos que su señora madre tuviese que ir a visitarlo a este sitio.

Como vemos por fuerza mayor los uniformados que custodiaron a los ex policiales tenían que entrar acogiéndose a las normas vigentes dentro del centro penitenciario es decir no se hizo de manera voluntaria el hecho de dejar el arma en el sitio donde señala el AG,

TRILLERAS por el contrario en aras de dar cumplimiento a los reglamentos carcelarios por ello se despojó de su arma de dotación la que fue tomada por CAMPIÑO accionando el detonador a la altura de su cabeza, de este análisis podemos concluir que no se omitió ningún tipo de actuación por parte de los policiales simplemente fue la exteriorización de la voluntad del PT. CAMPIÑO, quién decidió acabar con su vida, considerando que la conducta investigada es totalmente atípica.

Aparecen las boletas de detención de las personas conducidas inclusive las del hoy occiso, formato de inspección de cadáver, protocolo de necropsia, derecho de petición interpuesto por la señora GLORÍA INES AGUIRRE de CAMPIÑO madre del occiso, así mismo obra informe del laboratorio de balística. Álbum fotográfico y resultados del laboratorio de Balística Forense respecto de las armas que portaban para el día de los hechos los uniformados que conducían al señor CAMPIÑO a la Penitenciaría La Picota.

El delito por el cual procedemos en esta oportunidad se encuentra consagrado en el Art. 414 del CP., que a la letra dice Prevaricato Por Omisión 'El servidor público que omita retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años'.

Del plenario podemos concluir que en ningún momento los uniformados omitieron funciones propias de su cargo como era el hecho de mantener privado de su libertad al ciudadano CAMPIÑO. Dentro del tipo penal que hoy investigamos uno de sus verbos rectores es el de omitir o sea no hacer lo debido para el caso presente consideramos que ninguno de los miembros de la fuerza pública omitió o escatimó cuidado respecto de su compañero. Es de advertir que se incurre en el punible de prevaricato por omisión no solo por el carácter de abstenerse simplemente sino porque además el sujeto activo de la acción no procede como se espera de él infringiendo la norma que le ordena actuar.

Tal y como quedo planteado anteriormente vemos como los miembros de la fuerza pública que custodiaban los retenidos en ningún momento omitieron funciones propias del cargo por el contrario tratando de ejercer el mismo se suscitó como caso fortuito la muerte de LUIS EVELIO CAMPIÑO, por ello considera el Despacho que la conducta desplegada por el personal de la SIJIN es atípica y por ello procede a dar aplicación a lo preceptuado por el Art. 458 del C.P.M., INHIBIENDONOS de abrir investigación penal por estos hechos".

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que los argumentos expuestos por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de la Policía de Cundinamarca dentro de la investigación 2005 – 187, son determinantes para concluir la configuración de la culpa grave del señor Eccehomo Trilleras Martínez en los hechos que concluyeron con la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre, pues el mencionado Agente de manera irresponsable se desposeyó de su arma de dotación - pistola Ericho, calibre 9 mm, dejándola dentro de la tanquera, sin el debido cuidado, totalmente desatendida y al alcance de los detenidos, tanto así que el señor Luis Evelio Campiño Aguirre mientras era trasladado a la penitenciaría La Picota de Bogotá, la usó en contra de su propia humanidad.

Nótese como de manera flagrante se vulneraron los deberes de vigilancia, control y protección durante el desplazamiento de los detenidos, consignados además, en la orden de trabajo N° 051 del 27 de septiembre de 2005 la cual contemplaba las siguientes recomendaciones:

“

- (i) *Extremas las medidas de seguridad personal y en el desplazamiento.*

- (ii) Los retenidos deberán permanecer esposados y en el interior del vehículo de transporte hasta el ingreso al centro carcelario.
- (iii) Los vehículos, **armamento y elementos entregados para el servicio deberán ubicarse en un sitio adecuado con el fin de prevenir pérdidas injustificadas o atentados contra la integridad física tanto del personal policial como de los retenidos.**
- (iv) Realizar el procedimiento dentro de los parámetros establecidos brindando un trato adecuado a la ciudadanía.
- (v) Informar oportunamente cualquier novedad". (Subraya y negrilla del Juzgado).

De manera que es inaceptable a juicio de esta falladora, la negligencia e imprevisión del señor Agente Eccehomo Trilleras Martínez, quien a pesar de llevar 20 años al servicio de la institución policial, incurrió en una falta al deber objetivo de cuidado, comportamiento que no es el que se espera de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad, dado el cargo que desempeñaba para la época de los hechos - Agente de la Policía Nacional con funciones en la SIJIN del Departamento de Policía de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al material probatorio relacionado en líneas anteriores, a criterio del Despacho se encuentra plenamente acreditado que el aquí demandado actuó con culpa grave según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, pues el señor Luis Evelio Campiño Aguirre falleció como consecuencia de un disparo que se propinó con el arma de dotación oficial del señor Agente Eccehomo Trilleras Martínez, al haber el policía dejado su pistola totalmente desatendida en la tanquera donde era transportado el civil, sin advertir el sentido de responsabilidad que ello implica, pese a haber recibido el respectivo entrenamiento y capacitación de la institución como funcionario de la Policía Judicial, conducta reprochable dentro de la entidad castrense y calificada en el artículo 38, numeral 36, literal b, del Decreto 1798 de 2000 "*Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional*" como conducta grave.

De acuerdo con lo indicado en líneas precedentes, considera el Despacho que en el presente caso se cumplen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, pues no queda duda que en el caso en estudio se acreditó que el señor Eccehomo Trilleras Martínez, identificado con C.C. 5.964.708, actuó con culpa grave en los hechos que llevaron a la condena impuesta a la Policía Nacional, a favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño, por la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre el día 27 de septiembre de 2005, motivo por el cual

¹ Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **manifiesta e inexcusablemente** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

debe aquel restituir al Estado el perjuicio económico ocasionado a este con su conducta culposa, y en atención a ello se accederán a las pretensiones de la demanda.

5. CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA

El parágrafo artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispone:

"(...)

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

Respecto a esta norma ha indicado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ que *"cuando se acceden las pretensiones de la acción de repetición, el valor a reconocer corresponde al valor neto⁴ cancelado por la entidad demandante, el cual se obtiene después de hacer las deducciones de los pagos que si bien fueron realizados, no resultan imputables personalmente al responsable, por ejemplo los intereses moratorios, toda vez que estos se generan por la tardanza en el pago de la condena, más no en la conducta del demandado"*.

Por lo anterior, si la ley determina que la cuantía de la demanda en la acción de repetición es por el monto total y neto de lo cancelado por la entidad, se debe entender que es el valor una vez realizadas las deducciones, por ejemplo los intereses moratorios, y no por el valor bruto del pago realizado.

En el presente caso, el daño está representado en el valor que la entidad tuvo que pagar por concepto de la sentencia proferida por este juzgado el día 29 de junio de 2010 dentro del proceso de reparación directa 11001333103220070026500, cuya condena fue la siguiente: *"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar a la demandante por concepto de daño moral, así: -Gloria Inés Aguirre de Campiño, en la calidad de madre de la víctima el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia."*

En cumplimiento de lo anterior, la entidad expidió la Resolución N° 139 del 22 de febrero de 2011, *"por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de GLORIA INÉS AGUIRRE DE CAMPIÑO"* proferida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó el pago conforme a la siguiente liquidación:

³ Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 2 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón. Radicado No: 11 – 001 – 33 – 31 – 038 – 2007 – 00292 – 01. Actor: Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Demandado: Julian Alberto Quintero Agudelo. Acción de repetición.

⁴ En ciencia económica, el valor neto es el que resulta al descontarse a una variable una cantidad determinada, ver http://www.eco-finanzas.com/diccionario/V/VALOR_NETO.htm

-Capital perjuicios morales:

Nombre: - GLORIA INÉS AGUIRRE DE CAMPIÑO: s.m.l.m.v. - \$36.050.000

-Intereses perjuicios morales: \$4.934.909.18

Para un total a pagar de \$40.984.909.18 pagaderos en un 70% a la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño y un 30% a su abogado el doctor Jairo Fernando Pinzón Gil.

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se condenara al demandado al pago neto del valor al que fue condenada la entidad, es decir \$36.050.000 pesos m/cte, el cual por encontrarse ajustado con la interpretación del parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, se procederá a ordenar su pago actualizado a favor de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha sostenido la tesis conforme la cual, cuando es condenada la administración al pago de un perjuicio o una deuda, indistintamente de su carácter, debe reconocer un reajuste monetario por la pérdida del poder adquisitivo de la suma no pagada en la oportunidad debida, en el caso en concreto la actualización del valor no constituye una doble sanción, sino consiste en un ejercicio de traer a valores la suma atendiendo exclusivamente al paso del tiempo ocurrido entre la fecha de ocurrencia de los hechos o de la generación del perjuicio a indemnizar y la fecha en que es proferida la correspondiente sentencia⁶.

Por lo anterior, el Despacho procederá a actualizar el valor neto pagado en su momento por la entidad accionante, conforme a la fórmula del H. Consejo de Estado:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada

Rh = Valor de la condena cancelada por la administración.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes anterior al que es proferida la presente sentencia (octubre de 2016).

li = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en que se canceló efectivamente la obligación (febrero de 2011).

⁵ Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 2 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón. Radicado No: 11 – 001 – 33 – 31 – 038 – 2007 – 00292 – 01. Actor: Ministerio de Defensa-Policia Nacional. Demandado: Julian Alberto Quintero Agudelo. Acción de repetición.

⁶ Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Sala de Otros Asuntos. Sentencia de 04 de junio de 2013. Magistrado Ponente Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Rad. No. 2000-02909-01

Ra = 36.050.000 \$ $\frac{132.69}{106.83}$

Ra = \$44.776.509

Conforme lo anterior, debe ser reintegrado a favor de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y seis mil quinientos nueve pesos m/cte (\$44.776.509).

Se concederá el plazo de un (1) año para realizar dicho pago, el cual empezará a contarse A partir de la ejecutoria de ésta providencia. Vencido este término, la cantidad reconocida devengará intereses moratorios.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El numeral 9º del artículo 392 del C.P.C., señala que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

7. PAGO HONORARIOS CURADOR AD LITEM.

En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaran en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que deberá ser pagada por la parte demandante, quién es la interesada en que se adelantara el proceso⁷.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad personal del señor ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.964.708, por los hechos del 27 de septiembre de 2005 que conllevaron a la muerte del señor Luis Evelio Campiño Aguirre, situación que dio lugar a la sentencia condenatoria contra la Nación –ministerio de Defensa

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicado No: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Actor: Ejército Nacional. Demandado: Jhon Jairo Parra Rentería.

Policía Nacional dentro del proceso de reparación directa 11001333103220070026500 en la cual se reconoció perjuicios morales a la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño por valor de \$36.050.000.

SEGUNDO: CONDENAR al señor ECCEHOMO TRILLERAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.964.708, a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL el valor de **cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y seis mil quinientos nueve pesos m/cte (\$44.776.509)**, suma que deberá ser cancelada en el plazo máximo de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: FIJAR en CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$447765) equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total de las pretensiones reconocidas en esta providencia, como honorarios de la curadora ad litem, a cargo de la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el apartado 3° del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por secretaría del Juzgado, **desglósese el expediente de reparación directa 11001333103220070026500, adjuntado a este proceso en calidad de préstamo, y envíese a archivo.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
JUEZ

SK/V